Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003194-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	02688-2022-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**LUIS PEREZ ZAVALA**
Entidad	:	**HOSPITAL IV AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA - RED ASISTENCIAL ESSALUD ICA**
Sumilla	:	Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 05 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02688-2022-JUS/TTAIP de fecha 26 de octubre de 2022, interpuesto por **LUIS PEREZ ZAVALA** contra la Carta N° 351-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2022, recepcionada con fecha 24 de octubre de 2022, mediante la cual el **HOSPITAL IV AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA - RED ASISTENCIAL ESSALUD ICA** denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha de fecha 23 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2022, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

"SOLICITO a su Despacho una INFORMACIÓN sobre su atención en consultas médicas o simplemente no se ha atendió y otorgaron Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo al Sr. Joaquín Egberto Quispe Avila, con DNI N° [redacted]
de los años y meses siguientes
Del día 4 y 5 de Marzo del 2020.
Del día 12 y 13 de Agosto del 2019.
Del día 29 de Setiembre 2018.
Del día 04 y 05 Abril del 2016.
Del 12 y 13 de Abril del 2016.
Del 02 y 03 de Diciembre del 2016.
Del 04 de Diciembre 2015." (sic)

Mediante la Carta N° 351-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2022, recepcionada con fecha 24 de octubre de 2022, la entidad denegó la aludida solicitud de información, anexando la Nota N° 642-UAJ-GRA-ICA-ESSALUD-2022, la cual indica que:

"(…)
Luego de haber desarrollado las excepciones a la confidencialidad de la información, donde en forma taxativa se establece cuando corresponde acceder a la información relativa al acto médico, puntualizamos por ejemplo, que un empleador no puede

solicitar datos contenidos en la historia clínica de su trabajador porque esto invadiría la esfera íntima de su privacidad, en el supuesto fáctico de que exista alguna duda por parte del empleador sobre la validez del certificado médico presentado por su trabajadora para justificar inasistencia a sus labores, ello no implica que éste en el marco de la potestad de control y sanción pueda solicitar a la proveedora de salud que expidió dicho certificado médico, la información referida a los datos de salud que obran en la historia clínica de su trabajadora, ya que ello implicaría una vulneración eminente al derecho a la intimidad personal, ya que la historia clínica contiene datos de salud de la persona, que está referido a la esfera íntima de ella y por ende está proscrito que exista una invasión por parte de terceros (incluido el empleador), salvo las excepciones antes anotadas.
Para dar respuesta a su consulta, concluimos que la información que se pueda otorgar sobre la historia clínica o cualquier dato referido al acto médico, solo se limitan a las excepciones contempladas en el artículo 25 de la Ley General de Salud, donde se tiene que puede ser proporcionada ***a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención prestada al paciente siempre que fuere con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditoria,*** *asimismo, se brinda esta información a la autoridad judicial o fiscal en el marco de sus competencias y atribuciones."*(sic).

Con fecha 26 de octubre de 2022, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, exigiendo la entrega de la información requerida.

Mediante la Resolución N° 002951-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos[1], los cuales no se han presentado a la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

1 Notificada a la entidad el 28 de noviembre de 2022.
2 En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que "*[e]l derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (…) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado*".

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la

información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad señaló que la historia clínica se entrega a solicitud del usuario o a la entidad aseguradora o administradora de financiamiento vinculada con la atención al paciente siempre y cuando sea con fines de reembolso, pago de beneficios, fiscalización o auditorias. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

Con relación a ello, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de: *"La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, resulta oportuno indicar que conforme a lo establecido en el numeral 4[3] del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; asimismo, de acuerdo al numeral 5[5] del artículo 2 de dicha Ley, se consideran datos sensibles a los datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular, referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información relacionada a la salud o a la vida sexual; y, de acuerdo al numeral 6 del artículo 2[6] del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales,

---

[3] ***"Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
4. Datos personales. *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados."*

[4] En adelante Ley de Protección de Datos.

[5] ***"Artículo 2. Definiciones***
Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
(…)
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

[6] ***"Artículo 2. Definiciones***
Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:
(…)
6. Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad."*

aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS[7], se consideran datos sensibles a la información relativa a los datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

Por otro lado, el literal b) del artículo 15 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud[8], establece: *"Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho: b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establece"* (subrayado agregado).

Sobre el particular, el numeral 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-SA, Reglamento de Establecimiento de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, que define la Historia Clínica como el *"Documento médico que registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención que el médico u otros profesionales brindan al paciente".* (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 44 de la Ley General de Salud, establece que: *"Al egreso del paciente, el responsable del establecimiento de salud está obligado a entregar al paciente o a su representante el informe de alta que contiene el diagnóstico de ingreso, los procedimientos efectuados, el diagnóstico de alta, pronóstico y recomendaciones del padecimiento que ameritó el internamiento. Asimismo, cuando el paciente o su representante lo solicite, debe proporcionarle copia de la epicrisis y de la historia clínica, en cuyo caso el costo será asumido por el interesado"* (subrayado agregado).

En ese contexto, la historia clínica de un paciente solo puede ser entregada a éste o a su representante legal, siendo que, en el caso de autos, el recurrente ha solicitado información que se incluye en la historia clínica del ciudadano Joaquin Egberto Quispe Avila, y este no ha acreditado tener la representación legal del antes mencionado; por lo tanto, no es posible el acceso a la información solicitada contenida en la historia clínica del señor Joaquin Egberto Quispe Avila.

Por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente, en la medida que la información solicitada no es de carácter público, sino que pertenece a la esfera de la intimidad personal del titular de la historia clínica.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS PEREZ ZAVALA** contra la Carta N° 351-DHIV-AHM-GRA-ICA-ESSALUD-2022, mediante el cual se denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada

[7] En adelante Reglamento de la Ley de Protección de Datos.
[8] En adelante, Ley General de Salud

al **HOSPITAL IV AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA - RED ASISTENCIAL ESSALUD ICA**, por los argumentos expuestos en la presente resolución

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS PEREZ ZAVALA** y al **HOSPITAL IV AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA - RED ASISTENCIAL ESSALUD ICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc